



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL**

*Radicado 08-001-31-05-006-2016-00066-01 / 67659 A
LEDYS DEL SOCORRO SARMIENTO EGEA contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acta No. 032*

Magistrada ponente. Dra. MARÍA OLGA HENAO DELGADO

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

*La Sala Dos de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior Barranquilla integrada por los Magistrados Doctores MARÍA OLGA HENAO DELGADO, CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS y FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, procede a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por: LEDYS DEL SOCORRO SARMIENTO EGEA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Radicado **08-001-31-05-006-2016-00066-01 / 67659 A***

OBJETO

Desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

TEMA

Reliquidación de la pensión de vejez y retroactivo pensional.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Solicita la demandante a través de su apoderado judicial, que se reliquide la mesada pensional por no tomar el real promedio de los últimos años con el I.P.C. actualizado con la indexación de la primera mesada y con los salarios a partir del 1 de septiembre de 2013 y hasta cuando se cancele ese reajuste, se ordene la devolución de \$5.030.000 descontando doblemente sobre la salud con sus intereses moratorios por hacer parte de sus retroactivo pensional hasta la fecha de su devolución, los intereses moratorios del retroactivo y la devolución desde la fecha de reconocimiento hasta el 30 de agosto de 2015, las costas y agencias en derecho y se falle extra y ultra petita.

Señala la parte demandante que mediante Resolución No. 184896 de 21 de junio de 2015, COLPENSIONES le reconoció Pensión de Vejez a partir del 1 de septiembre de 2013, en cuantía inicial de \$1.893.0000, correspondiendo a una tasa de reemplazo del 75%, y un I.B.L. de \$2.475.977, por tanto, afirma que el valor reconocido resulta ser inferior, debido a que para hallar el real IBL se debía indexar la primera mesada, que la demandante laboró en los dos sectores y conforme a la unificación se le debió aplicar la tasa del Acuerdo 049 de 1990, que del valor reconocido por retroactivo se le descontó la suma de \$5.030.000 por concepto de aportes a salud, pero esos aportes los venía sufragando en ALIAN SALUD, generándose con ellos un doble pago.

La demanda ordinaria laboral le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla (fol. 39), y por auto del 2 de marzo de 2016 (fol. 40), se admitió la demanda y una vez notificada la parte demandada del auto admisorio, la contestó por intermedio de apoderado judicial, tal como consta a folios 45 a 49, manifestando que eran ciertos los

hechos 1 a 4, 6, 7, 9, 11 y 15, frente a los demás indicó que no le constan, puesto que deben ser probados dentro del proceso o son apreciaciones del apoderado de la parte demandante. Propuso las excepciones de falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y de la obligación, compensación y prescripción (fol. 45 a 49)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA Y FUNDAMENTOS

En sentencia de 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla resolvió: declarar con merito las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa para demandar; en consecuencia, absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; 2) costas a cargo de la parte demandante.

La Jueza de Primera instancia fundamentó su decisión en que no era procedente la indexación de la primera mesada en atención a que la pensión concedida fue por ser beneficiaria del régimen de transición, adicional a ello, y como quiera que la norma aplicable lo fue, la Ley 71 de 1988, debía concedérsele el porcentaje en ella previsto, esto es, el de 75%.

ALCANCES DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación pues indica que independientemente de toda la norma, doctrina y jurisprudencia no existe una prueba fehaciente que demuestre que la demandada tomó el ingreso base de liquidación correcto para proceder a liquidar la pensión del actor, pues el I.B.L. real es de \$2.877.133,27, valor tomado en base a los 10 últimos años que trabajó el demandante debidamente indexados y por ello existe una diferencia con lo concedido por Colpensiones, que fue negado por la Jueza, por tanto solicita que se proceda a determinar con precisión año por año, mes por mes los salarios y los I.B.C. que devengó, para poder establecer su real I.BL., pues no se le dan los elementos para determinar ni establecer ello, ese el motivo del recurso de apelación, pues sigue gravitando una diferencia que debe reconocer al demandante.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 10 de febrero de 2020 (fol. 162) en virtud del art. 82 del C.P.T. y S.S., mod., artículo 13 Ley 1149 de 2007, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, por auto del 16 de junio de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes y dentro el término concedido, los apoderados de ambas partes presentaron alegatos de conclusión, así mismo rindió su concepto la Procuradora en Asuntos Laborales, los cuales se registraran en el expediente virtual, no existiendo a juicio del tribunal causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

La controversia en el presente proceso se circunscribe en establecer el real I.B.L de la mesada pensional inicial el demandante.

HECHOS ACREDITADOS

De conformidad con los elementos probatorios allegados al expediente en forma legal y oportuna, analizados conformes las reglas de la experiencia y la sana crítica, la Sala tiene por acreditado:

- *La fecha de nacimiento de la demandante el 31 de julio de 1958, conforme consta en el acto administrativo de reconocimiento pensional, de donde se logra colegir que cumplió la edad mínima de 55 años el 31 de julio de 2013.*
- *El reconocimiento de la pensión de vejez por medio de la Resolución GNR 184896 del 21 de junio de 2015 (fol. 10-14) a partir del 1 de septiembre de 2013, en cuantía inicial de \$1.856.983, acreditando un total de 1.068 semanas cotizadas, un con I.B.L. de \$2.475.977 al que se aplicó un porcentaje del 75%, con base en la Ley 71 de 1988.*

ARGUMENTOS RELEVANTES PARA RESOLVER

Es de resaltar que, atendiendo los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, el objeto de litis en virtud de lo previsto en el art. 66 A del C.P.T. y S.S. se ceñirá en determinar el real I.B.L. del actor, debido a que se insiste que no se tomó el real promedio de los últimos 10 años con el I.P.C. actualizado.

Examinado el expediente, encuentra la Sala que no es objeto de discusión y por el contrario viene plenamente acreditado que la señora nació el 31 de julio de 1958 (Ver Resolución GNR 184896 del 21 de junio de 2015), lo cual quiere decir que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993 <1º de abril de 1994>, contaba con 35 años de edad, por lo que resulta ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, como en efecto fue reconocido por I.S.S. hoy COLPENSIONES en el acto administrativo citado, en la cual se le dio aplicación a lo establecido del art. 7 de la Ley 71 de 1988. Así mismo, que la demandada a efectos de establecer el número de semanas o tiempo de servicios tuvo en cuenta “un total de 7.481 días ó 1.068 semanas”, concediéndole el derecho a la pensión mensual vitalicia por vejez a partir del 1 de septiembre de 2013, en cuantía inicial de \$1.856.983.

Frente al único reparo de la parte demandante, esto es determinar el real Ingreso base de liquidación de la demandante debe anotarse que se encuentra plenamente acreditado que para el 1º de abril de 1994, a la actora le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, si se tiene en cuenta que los 55 años la cumplió en el 2013, por lo que, en los términos de la sentencia SL7263 dictada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, radicación 46200 del 28 de mayo de 2015, entre otras, el I.B.L. debe ser determinado con los parámetros fijados en el 21 de la Ley 100 de 1993.

A respecto la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras en la sentencia SL 2510 del 3 de julio de 2019, sostuvo que: “[...] De tal forma que, el IBL para todas las pensiones de jubilación otorgadas bajo el citado régimen de la transición debe en consecuencia determinarse conforme a las reglas establecidas en los Arts. 36 inc. 3º y 21 de la L. 100/1993, que no establecieron ninguna excepción o salvedad en este puntual aspecto, sin que sea dable excluir de estas pautas a aquellas personas que durante ese lapso no devengaron ni cotizaron suma alguna.” “(...) 3.- En consecuencia, ahora estima la Sala que no es necesario remitirse al promedio de lo devengado en el último año de servicios a efectos de establecer el IBL, pues como antes se explicó debe sujetarse en un todo a los nuevos lineamientos de la Ley 100/1993”. (Subrayado fuera de texto”).

Establecido lo anterior, la Sala a efectos de determinar la mesada inicial procedió a realizar los cálculos aritméticos, con el auxilio prestado por el contador, en virtud de lo previsto en el Acuerdo No. PSAA15 – 10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización reportado sobre los cuales efectuó cotizaciones la demandante en los últimos 10 años

anteriores al reconocimiento pensional, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, de esa forma, tenemos que:

- 1. Liquidado el I.B.L. con el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, que nos arroja la suma de \$2.414.811,90 a la cual se aplicó la tasa porcentual de 75%, que nos dio como mesada inicial la suma de \$1.811.108,92.*

Con base en los anteriores resultados, tenemos que la mesada pensional hallada por la Sala con el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional \$1.811.108,92, resulta ser inferior a la mesada reconocida por COLPENSIONES (fol. 11-14), que lo fue la suma de \$1.856.983

COSTAS:

Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia, de conformidad a lo establecido en el Art. 365 y 366 del C.G.P.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, por los motivos expuestos por la Sala*
- 2. Sin costas en esta instancia.*

Cópiese, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual

*MARIA OLGA HENAO DELGADO
RAD. 67659 – A*

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA